



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-2
04/01/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 04 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de diciembre de 2022, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor JAVIER ARIAS SUÁREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-3969, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del proceso con radicación 73168600044520100001800.

HECHOS

El peticionario manifiesta, que desde el 22 de noviembre de 2022, presento solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 29 de diciembre de 2022, radicada bajo el número 2022-311.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER ARIAS SUÁREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, dispuso oficiar al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP22-4679 del 30 de diciembre de 2022, y requiriéndose al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada,



subsanaando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0014 fechado 04 de enero de 2023, recibido en el Consejo Seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co el mismo día, el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que este Despacho, vigila la ejecución de la pena impuesta al condenado de treinta y dos (32) meses de prisión, al haber sido hallado responsable del punible de Insistencia Alimentaria.

Ahora bien, frente a las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente vigilancia conforme el escrito, obedecen a la presunta omisión por parte del despacho que represento, en tramitar la solicitud de libertad condicional insaturada por el mismo en el mes de noviembre del año anterior.

Al respecto, se precisa que mediante auto No.003 del 04 de enero de 2023, el Despacho resolvió conceder al sentenciado redención de pena y otorgar en su favor la libertad condicional al acreditarse los requisitos objetivos y subjetivos exigidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en concordancia con la documentación descrita en el artículo 471 del C.P.P.

Por lo anterior, dado que ese Despacho Judicial ha sido respetuoso de los derechos, garantías del aquí accionante, como de la programación de turnos para resolver asuntos diarios y de las acciones como la referida en esta respuesta y considerando que efectivamente se resolvió la misma conforme a lo indicado en precedencia, solicita de manera respetuosa, recibir las explicaciones entregadas, pues, como se ha precisado no se han vulnerado los derechos del señor JAVIER SUAREZ ORTIZ y los motivos por los cuales se valió para elevar este mecanismo, han cesado.

Anexa Auto No.003 del 04/01/2023 el cual se encuentra en trámite de notificación.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JAVIER SUAREZ ORTIZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y de conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial ”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, contrario sensu, se configuraría la mora judicial injustificada.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, se vigila la pena impuesta por el señor JAVIER SUAREZ ORTIZ dentro del proceso penal con radicado No. 73168600044520100001800 NI – 5994.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad presentada por el peticionario apunta, a que desde el 22 de noviembre de 2022, presento solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha exista pronunciamiento por parte del despacho judicial.

Así las cosas, analizado el caso concreto y atendiendo los hechos expuestos por el solicitante y de acuerdo a las explicaciones dadas por el Funcionario Judicial requerido, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, considera que, si bien existió dilación, esta no obedece a circunstancias o conductas negligentes del operador judicial, sino como es bien conocido a circunstancias atribuibles a los aspectos problemáticos de congestión que tiene el despacho judicial vigilado; esto en razón a la elevada carga laboral que manejan los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y lo que lleva a que la evacuación de los asuntos sometidos a su estudio tomen más del tiempo estimado, circunstancias que de alguna manera justifican la dilación presentada en el trámite del asunto objeto de la presente vigilancia, así como la evacuación de los procesos respetando el turno correspondiente, y de acuerdo a la carga laboral que se viene presentando, dando prelación a los acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley establece prioridad.

De igual forma se debe señalar, que es de público conocimiento la cantidad de situaciones y peticiones que se presentan al interior de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dadas las múltiples solicitudes que realizan a diario los internos de diferentes centros de reclusión del departamento, así como las peticiones y solicitudes de particulares o usuarios de la administración de justicia, aunado a que debe resolver Acciones de Tutelas, vinculaciones a otras, Incidentes de Desacato, respuestas a los mismos, Habeas Corpus, vinculaciones a estos, libertades por penas cumplidas, solicitudes de prisiones domiciliarias, permisos administrativos de 72 horas, permiso para salir del país, libertades transitorias y otros, lo cual ha llevado a que deban ser estipulados y programados términos y tiempos para cada caso particular, puesto que los Despachos no cuenta con el personal suficiente que permita desatar todas las peticiones, solicitudes, quejas, acciones, recursos y demás beneficios en tiempos perentorios, lo que en principio justifica la dilación advertida por el solicitante.

También se debe decir que, las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, dentro del expediente con Radicado 73168600044520100001800 NI – 5994, en especial el auto interlocutorio Auto No.003 del 04 enero del 2023, por el cual el juzgado Redime Pena y Concede Libertad Condicional al señor JAVIER SUAREZ ORTIZ, encontrándose en trámite de notificación, constituyen pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer



seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.-ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAVIER SUAREZ ORTIZ, en calidad de peticionario, y **NOTIFICAR** al Doctor ALEXANDER GONZÁLEZ SIERRA, Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los cuatro (04) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/ampg

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado